

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY	Artículo 1°	PROYECTO DE LEY	CÓDIGO PENAL
	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:	Número 1 Sustituirlo por el siguiente: “1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: “1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:	
Art. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:	“Art. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:	“Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:	“Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:	Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:
1°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones	1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además,	1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna	1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además,	1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, N° 1°.	homicidio o violación.	de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1.	homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1.	alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1.
	2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con motivo u ocasión del robo se cometiere, además, alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1° o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.	2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometieren lesiones de las que trata el número 2 del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.”.	2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometieren lesiones de las que trata el número 2 del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.”.	2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometieren lesiones de las que trata el número 2 del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.”.
2°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones de las que trata el N° 2° del artículo 397.	3°. Con presidio mayor en su grado medio cuando se cometieren lesiones de las que trata el N° 2° del artículo 397.”.	(Indicaciones 2, 3 y 4, mayoría, 3 x 2).		

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
<i>Referencias al Código Penal:</i> 395 Castración. 396 Mutilaciones. 397 Lesiones graves.				
Art. 449. Derogado. <i>Referencias al Código Penal:</i> <i>Párrafos:</i> 1. De la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño. 2. Del robo con violencia o intimidación en las personas. 3. Del robo con fuerza en las cosas. 4. Del hurto.	2) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos: “Art. 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis y en el artículo 456 bis A, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinquies, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 de este Código y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:	Número 2 Sustituirlo por el que sigue: “2) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos: “Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:	2) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos: “Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos los párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:	Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos los párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
<i>4 bis. Del Abigeato.</i> <i>433 Robo con violencia calificado.</i> <i>436 Robo con violencia o intimidación común.</i> <i>438 Extorsión.</i> <i>440 Robo con fuerza.</i> <i>446 Regla de penalización del hurto.</i> <i>447 Casos de agravación del hurto.</i> <i>447 bis Hurto de partes de redes de servicio público.</i> <i>448 Hurto de hallazgo.</i> <i>448 quinquies Apropiación de plumaje o pelo de animales.</i> <i>11 N° 1 Atenuante por eximente incompleta.</i> <i>11 N° 9 Atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.</i> <i>12 N°s 15 y 16 Agravante de reincidencia genérica y específica.</i>	1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia. 2ª. En el caso de un condenado por simple delito, reincidente en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, dentro del grado inmediatamente superior al	1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia. 2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.	1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia. 2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o el mínimo si consta de un	1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia. 2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o el mínimo si consta de un

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	señalado en la ley. En el caso de un condenado por crimen, reincidente en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª, excluyendo el grado mínimo de la pena, si ésta es compuesta, o la mitad inferior, si consta de un solo grado.	(Indicaciones 5 A, 9, 10, 13 y 14, unanimidad, 5 x 0 en el caso de la primera, y 4 x 0 en las demás).	solo grado.	solo grado.
	Art. 449 bis. Tratándose del delito previsto en el artículo 456 bis A, se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero de la referida disposición, si el valor de lo receptado excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales.	Artículo 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos	Artículo 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas	Artículo 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	El juez podrá aumentar la pena en un grado si el delito fuere cometido por una agrupación u organización, la que se calificará en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Cuando la organización se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesorio a la pena impuesta sobre los responsables individuales, la disolución o la cancelación de la personalidad jurídica.”.	punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”. (Indicación 15, unanimidad, 4 x 0).	destinadas a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”.	destinadas a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Art. 456 bis. En los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las siguientes: 1°. Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad; 2°. Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física; 3°. Ser dos o más los malhechores; 4°. Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este hecho importe otro delito, y		Números 3 y 4, nuevos Incorporar como tales, los siguientes, desplazándose correlativamente los restantes numerales del artículo 1°: “3) Suprímese la circunstancia 3ª. del artículo 456 bis.”. (Indicación 15, unanimidad, 5 x 0).	3) Suprímese la circunstancia 3ª. del artículo 456 bis.	Art. 456 bis. En los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las siguientes: 1°. Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad; 2°. Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física; 3°. Suprimido. 4°. Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este hecho importe otro delito, y

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
5°. Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1° del artículo 10. Las circunstancias agravantes de los números 1° y 5° del artículo 12 serán aplicables en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas. En estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7° del artículo 11 por la mera restitución a la víctima de la especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.				5°. Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1° del artículo 10. Las circunstancias agravantes de los números 1° y 5° del artículo 12 serán aplicables en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas. En estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7° del artículo 11 por la mera restitución a la víctima de la especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.
Art. 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título,		4) Añádese al artículo 456 bis A el siguiente inciso final, nuevo:	4) Añádese al artículo 456 bis A el siguiente inciso final, nuevo:	Art. 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPTACIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor. Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios				especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor. Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente. Se impondrá el grado máximo de la pena				públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente. Se impondrá el grado máximo de la pena

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado. Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.		“Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada	“Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que	establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado. Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento. Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		caso.”.”. (Indicaciones 16 y 17, unanimidad, 5 x 0).	corresponda en cada caso.”.”.	de la pena que corresponda en cada caso.
	3) Incorpórase el siguiente artículo 456 bis B, nuevo: “Art. 456 bis B. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, arrendamiento o desarmadura de vehículos motorizados, la compraventa de joyas, metales preciosos u otros accesorios similares, deberán llevar un registro documental e información sobre la fecha de adquisición. Para estos efectos, los funcionarios policiales podrán exigir las guías de libre tránsito,	Número 3) Eliminarlo. (Indicación 17 A, unanimidad, 5x0).		

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	boleta, factura o guía de despacho correspondientes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.”.			
		Número 5, nuevo Incorporar como tal, el siguiente:		

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Art. 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: ... 3°. Derogado.		"5) Incorpórase al artículo 496 un número 3°, nuevo, del siguiente tenor: "3°. El que obstaculizare o impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales.". " (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).	5) Incorpórase al artículo 496 un número 3°, nuevo, del siguiente tenor: "3°. El que obstaculizare o impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales."	Art. 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: ... 3°. El que obstaculizare o impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales."

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
CÓDIGO PROCESAL PENAL Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: a) Prestar auxilio a la víctima; b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal: 1) Reemplázase la letra d) del artículo 83 por la siguiente:	Artículo 2° Número 1 Reemplazarlo por el que sigue: “1) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 83:	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal: 1) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 83:	CÓDIGO PROCESAL PENAL Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: a) Prestar auxilio a la víctima; b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniera personal experto de la policía que el ministerio público designare. El personal policial experto		a) Modifícase la letra c) como sigue: i) Reemplázase su párrafo primero por el siguiente: "c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren estos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán, además, el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo."	a) Modifícase la letra c) como sigue: i) Reemplázase su párrafo primero por el siguiente: "c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren estos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán, además, el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados	c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren estos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán, además, el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo. El personal policial experto

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevarán a cabo esta diligencia; En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer			para llevarlo a cabo.".	deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevarán a cabo esta diligencia; En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible. En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.		ii) Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) del presente artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarla. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través	ii) Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) del presente artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarla. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que	entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible. En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad. Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) del presente artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarla. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;	“d) Identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de casos de delito flagrante y cada vez que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito. En este último caso, antes de practicar la diligencia deberá dar cuenta al Ministerio Público. Si esto no fuere	de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.”. (Indicaciones 20 y 21, unanimidad, 5 x 0). b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente: “d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que	determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.”. b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente: “d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar	que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo. d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
e) Recibir las denuncias del público, y f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.	posible lo hará inmediatamente después de practicada dicha diligencia;”.	voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con la instrucción general que dicte el fiscal nacional según lo dispuesto en el artículo 87.”. (Indicaciones 20 y 21, unanimidad, 3 x 0).	siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con la instrucción general que dicte el fiscal nacional según lo dispuesto en el artículo 87.”.	comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con la instrucción general que dicte el fiscal nacional según lo dispuesto en el artículo 87. e) Recibir las denuncias del público, y f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere	2) Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso primero la frase “existen indicios” por la expresión “exista algún indicio”.	Número 2	2) Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso primero la frase “existen indicios” por la expresión “exista algún indicio”.	Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.	b) Elimínase la frase que sigue a la oración “disimular su identidad.”. c) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente: “Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente. La identificación se realizará		b) Elimínase la frase que sigue a la oración “disimular su identidad.”. c) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente: “Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente. La identificación se realizará	suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto	en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”. d) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “sin necesidad de nuevos indicios” por “sin necesidad de nuevo indicio”.		en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”. d) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “sin necesidad de nuevos indicios” por “sin necesidad de nuevo indicio”.	La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente. En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare				en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente. En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas. El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su				posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas. El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
detención como autora de la falta prevista y sancionada en el Nº 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.		Letra e), nueva Incorporar como tal, la siguiente: “e) Agrégase el siguiente inciso final: “Si no pudiere lograrse la	e) Agrégase el siguiente inciso final: “Si no pudiere lograrse la	detención como autora de la falta prevista y sancionada en el Nº 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”.”. (Indicación 31 A, unanimidad, 5 x0).	identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”.	Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.
Artículo 86.- Derechos de la persona sujeta a control de identidad. En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho	3) Agrégase al artículo 86 el siguiente inciso segundo:	Número 3 Rechazarlo. (Indicación 32, unanimidad, 5 x 0).		

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas. LEY N° 20.609, ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN <i>Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la</i>	“Queda absolutamente prohibido el ejercicio del control de identidad cuando se funde en los motivos indicados en el artículo 2º de la ley N° 20.609.”.			

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
<i>Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.</i> <i>Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
<i>Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.</i>				
Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.				
		Números 3 y 4, nuevos Incorporar como tales, los siguientes, desplazándose correlativamente los siguientes numerales del artículo 2°: “3) Incorpórase como artículo 87 bis, nuevo, el	3) Incorpórase como artículo 87 bis, nuevo, el	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		siguiente: “Artículo 87 bis. Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.”. (Indicación 33, unanimidad, 5 x 0).	siguiente: “Artículo 87 bis. Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.”.	Artículo 87 bis. Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.
Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que		4) Elimínase, en el inciso primero del artículo 89, la expresión “, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.”. (Indicación 34,	4) Elimínase, en el inciso primero del artículo 89, la expresión “, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.	Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.		unanimidad, 5 x 0).		Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.
Artículo 127.- Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.	4) Agréganse, en el inciso primero del artículo 127, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89, en la forma indicada en dicha disposición. El juez podrá considerar como	Número 4 Pasa a ser 5, reemplazado por el siguiente: “5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 127: a) Intercálanse, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto: “Además, podrá decretarse la detención del imputado	5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 127: a) Intercálanse, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto: “Además, podrá decretarse la detención	Artículo 127.- Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. Además, podrá decretarse

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motiva la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible al que la ley asigna una pena privativa de libertad de crimen. Asimismo, podrá entenderse razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, que su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica, a través de medios visuales o audiovisuales, o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento.”.	por un hecho al que la ley asigne una pena de privativa de libertad de crimen. Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.”. (Indicación 36, mayoría 3x2).	del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena de privativa de libertad de crimen. Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.”.	la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena de privativa de libertad de crimen. Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.		b) Agrégase el siguiente inciso final: “La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.”. (Indicación 41, unanimidad 4 x 0).	b) Agrégase el siguiente inciso final: “La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.”.	También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada. La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.
Artículo 129.- Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al	5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129:	Número 5 Pasa a ser número 6), con las siguientes enmiendas:	6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129:	Artículo 129.- Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
ministerio público o a la autoridad judicial más próxima. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal. La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a	a) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración final: “En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.”.		a) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración final: “En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.”.	ministerio público o a la autoridad judicial más próxima. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código. No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal. La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto, al que fuere sorprendido infringiendo las condiciones impuestas en virtud de las letras a), b), c) y d) del artículo 17 ter de la ley Nº 18.216 y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.		1) Incorporar como letra b), la siguiente, pasando la letra b) a ser c): “b) Intercálase, como inciso quinto, nuevo, el que sigue:	b) Intercálase, como inciso quinto, nuevo, el que sigue:	penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto, al que fuere sorprendido infringiendo las condiciones impuestas en virtud de las letras a), b), c) y d) del artículo 17 ter de la ley Nº 18.216 y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva detención.	b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “, para el solo efecto de practicar la respectiva detención” por “, para practicar la respectiva detención. En el mismo acto, la policía podrá registrar el lugar, levantar evidencia e incautarse de los objetos y documentos que encontrare, dando aviso	“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.”. (Indicación 43, unanimidad, 4 x 0). 2) Sustitúyese la letra b), que pasa a ser c), por la que sigue: “c) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el que sigue: “En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para	“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.”. c) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el que sigue: “En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo	Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado. En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.	practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautarse de los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.”.”. (Indicación 46, unanimidad, 4 x 0).	a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautarse de los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.”.	persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautarse de los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.
Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) El que actualmente se encontrare cometiendo el		Número 7, nuevo Incorporar como tal, el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales del artículo 2°:		Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) El que actualmente se encontrare cometiendo el

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPTACIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

[illegible]

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.		literal: “f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito.”. 2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “en las letras d) y e)” por “en las letras d), e) y f)”. (Indicación 47, unanimidad, 4 x 0).	literal: “f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito.”. 2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “en las letras d) y e)” por “en las letras d), e) y f)”.	tiempo inmediato. f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito.”. Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 132. Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.	6) Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido: a) Agréganse en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “No obstante lo anterior, tratándose de los delitos señalados en el artículo 132 bis, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su	Número 6 Pasa a ser número 8, eliminándose, en la letra a), la frase “tratándose de los delitos señalados en el artículo 132 bis” y la coma (,) que la sigue. (Indicación 48, unanimidad, 4 x 0).	8) Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido: a) Agréganse en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “No obstante lo anterior, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo	Artículo 132. Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido. No obstante lo anterior, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y	abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriere ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente: “En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.		sin que concurriere ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente: “En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.	este plazo sin que concurriere ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido. En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere. En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida. En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de				cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida. En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.				dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.
Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen , la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del	7) Sustitúyese en el artículo 132 bis la expresión “y los de la ley N°20.000 que tengan pena de crimen” por “en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración,	Número 7 Pasa a ser número 9, reemplazado por el que sigue: “9) Sustitúyese el artículo 132 bis por el siguiente: “Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos	9) Sustitúyese el artículo 132 bis por el siguiente: “Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos	Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable. <i>Referencias al Código Penal</i> <i>141 Secuestro.</i> <i>142 Sustracción de menores de 18 años.</i> <i>361 Violación.</i> <i>362 Violación de menores de 14 años.</i> <i>365 bis Violación agravada por la forma de comisión.</i> <i>390 Parricidio.</i> <i>391 Homicidio.</i> <i>433 Robo con violencia o intimidación calificado.</i> <i>436 Robo con violencia o intimidación simple.</i> <i>440 Robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación.</i> <i>LEY N° 17.798, DE CONTROL DE ARMAS.</i> <i>LEY N° 20.000, DE ESTUPEFACIENTES.</i>	mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.	141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.”. (Indicación 49, mayoría 3 x 1 abstención).	establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.”.	establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 134.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada. Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación. No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos		Número 10, nuevo Incorporar como tal, el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales del artículo 2°: “10) Reemplázase, en el	10) Reemplázase, en el	Artículo 134.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada. Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación. No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, N°s. 5 y 26. En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte. El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.		inciso cuarto del artículo 134, la expresión “Nos. 5 y 26” por “Nos. 3, 5 y 26.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).	inciso cuarto del artículo 134, la expresión “Nos. 5 y 26” por “Nos. 3, 5 y 26.”.	descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26. En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte. El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito	8) Agregarse en el artículo 140 los siguientes incisos sexto y séptimo:	Número 8 Pasa a ser número 11, reemplazado por el que sigue: “11) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 140:	11) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 140:	Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes. Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.				de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes. Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando		a) Agrégase, en el inciso	a) Agrégase, en el inciso	Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
se encontrare sujeto a alguna medida cautelar <u>personal</u>, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley. Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.	“El tribunal podrá considerar especialmente que existe un peligro de que el imputado se dé a la fuga cuando registre una o más órdenes de detención judicial pendientes. Para efectos del inciso	cuarto, a continuación de la expresión “alguna medida cautelar personal”, lo siguiente: “como orden de detención judicial pendiente u otras”. b) Incorpórase, como inciso final, el que sigue: “Para efectos del inciso	cuarto, a continuación de la expresión “alguna medida cautelar personal”, lo siguiente: “como orden de detención judicial pendiente u otras”. b) Incorpórase, como inciso final, el que sigue:	se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley. Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	anterior, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.	cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.”. (Indicación 50, unanimidad, 4 x 0).	“Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.	Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.
Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o		Número 9 Pasa a ser número 12), sustituido por el que sigue:		Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.				revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.
Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen , el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el	9) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149 la expresión “y los de la ley N°20.000, que tengan pena de crimen” por “en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de	“12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 149 por el siguiente: “Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el	12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 149 por el siguiente: “Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en	Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.	Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.	imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”. (Indicación 51, mayoría 3 x 1 abstención).	el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.	el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante. <i>Referencias al Código Penal</i> 141 Secuestro. 142 Sustracción de menores de 18 años. 361 Violación. 362 Violación de menores de 14 años. 365 bis Violación agravada por la forma de comisión. 390 Parricidio. 391 Homicidio. 433 Robo con violencia o intimidación calificado.				En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante. <i>Referencias al Código Penal</i> 141 Secuestro. 142 Sustracción de menores de 18 años. 361 Violación. 362 Violación de menores de 14 años. 365 bis Violación agravada por la forma de comisión. 390 Parricidio. 391 Homicidio. 433 Robo con violencia o intimidación calificado.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
436 Robo con violencia o intimidación simple. 440 Robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación. LEY Nº 17.798, DE CONTROL DE ARMAS. LEY Nº 20.000, DE ESTUPEFACIENTES.				436 Robo con violencia o intimidación simple. 440 Robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación. LEY Nº 17.798, DE CONTROL DE ARMAS. LEY Nº 20.000, DE ESTUPEFACIENTES.
Artículo 150.- Ejecución de la medida de prisión preventiva. El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida. La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales,		Número 10 Pasa a ser número 13, reemplazado por el que sigue:		Artículo 150.- Ejecución de la medida de prisión preventiva. El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida. La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos. El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto. El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los				diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos. El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto. El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los
		"13) Modifícase el artículo 150 en la siguiente forma:	13) Modifícase el artículo 150 en la siguiente forma:	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad. Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un período determinado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva. Con todo, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por	10) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 150, la expresión “con pena de crimen en la ley N° 20.000” por “en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía	a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente: “El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”. b) Suprímese el inciso sexto.”. (Indicación 52, unanimidad 3 x 0).	a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente: “El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”. b) Suprímese el inciso sexto.	jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad. El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso. Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.	de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.			Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las		Número 14, nuevo Incorporar como tal, el que sigue, desplazándose correlativamente los restantes numerales del artículo 2°: “14) Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:	14) Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:	Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
siguientes medidas: a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar				siguientes medidas: a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPTACIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
determinados lugares; f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa; g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél, y h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos. El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al		a) Reemplázase, en la letra g), la expresión final “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;). b) Sustitúyese, en la letra h), el punto aparte (.) por un punto y coma (;), y c) Agrégase la siguiente letra i), nueva: “i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.”. (Indicación 53, unanimidad, 4 x 0).	a) Reemplázase, en la letra g), la expresión final “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;). b) Sustitúyese, en la letra h), el punto aparte (.) por un punto y coma (;), y c) Agrégase la siguiente letra i), nueva: “i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.”.	determinados lugares; f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa; g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél; h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos; i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado. El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.				caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.
Artículo 170.- Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de	11) Intercálase en el artículo 170 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:	Número 11 Pasa a ser número 15, sustituido por el siguiente: “15) Intercálase en el artículo 170 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:	15) Intercálase en el artículo 170 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:	Artículo 170.- Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los	“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiese sido condenado anteriormente, hubiese sido beneficiado anteriormente con su ejercicio, o bien, hubiese acordado una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, dentro de los tres años anteriores al nuevo hecho denunciado.”.	“El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.”. (Indicación 54, aprobada, unanimidad 5x0).	“El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.”.	un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma. Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal. La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la				intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal. La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público. Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare. La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no				reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público. Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare. La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.				perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.
Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.		Número 16, nuevo: Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales: “16) Modifícase el artículo 182 de la siguiente manera:	16) Modifícase el artículo 182 de la siguiente manera:	Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto. El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por		a) Reemplázase el punto final (.) del inciso tercero por una coma (,), y agrégase lo siguiente: “el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.”.	a) Reemplázase el punto final (.) del inciso tercero por una coma (,), y agrégase lo siguiente: “el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.”.	El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa. El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
él, o a las personas a quienes afectare. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor. Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.		b) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo: “El que violare las normas sobre secreto establecidas	b) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo: “El que violare las normas sobre secreto	él, o a las personas a quienes afectare. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor. Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas. El que violare las normas sobre secreto

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		en el presente artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.”. (Indicación 108, unanimidad 5x0).	establecidas en el presente artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.	establecidas en el presente artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.
Artículo 183.- Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. <u>El fiscal</u> ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.	12) Modifícase el inciso segundo del artículo 183 en el siguiente sentido: a) Agrégase, a continuación del vocablo “solicitud”, la	Número 12 Pasa a ser número 17, reemplazado por el que sigue: “17) Modifícase el artículo 183 en la siguiente forma: a) En el inciso primero, agrégase, a continuación de la expresión “El fiscal”, lo siguiente: “deberá pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y”, y	17) Modifícase el artículo 183 en la siguiente forma: a) En el inciso primero, agrégase, a continuación de la expresión “El fiscal”, lo siguiente: “deberá pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y”, y	Artículo 183.- Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal deberá pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y ordenará que se lleven a efecto aquellas que

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Si el fiscal rechazare la <u>solicitud</u> , se podrá <u>reclamar</u> ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.	expresión “o no se pronunciare”. b) Incorpórase, a continuación de la palabra “reclamar”, la frase “dentro del plazo de diez días contado desde el rechazo o desde la fecha de recepción de la solicitud, según sea el caso,”.	b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, dentro del plazo de 5 días contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.”. (Indicaciones 56 y 57, unanimidad, 5 x 0).	b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, dentro del plazo de 5 días contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.”.	estimare conducentes. Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, dentro del plazo de 5 días contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.
Artículo 191.- Anticipación de prueba. Al concluir la		Número 18, nuevo		Artículo 191.- Anticipación de prueba. Al concluir la

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
declaración del testigo, el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en su caso, le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad. Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.		Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales:		declaración del testigo, el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en su caso, le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad. Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.		“18) Incorporar al artículo 191 el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinde la prueba anticipada.”. (Indicación 58, unanimidad, 4x0).	18) Incorporar al artículo 191 el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinde la prueba anticipada.”.	En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral. Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinde la prueba anticipada.
Artículo 206.- Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las		Número 19, nuevo Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales: “19) Agrégase, en el inciso primero del artículo 206, a	19) Agrégase, en el inciso primero del artículo 206, a	Artículo 206.- Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito. De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar.		continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente expresión: “o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.”. (Indicación 59, unanimidad 3x0).	continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente expresión: “o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.”.	llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren. De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos.				Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos.
Artículo 215.- Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado. Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, <u>podrán proceder a su incautación previa orden</u>		Número 20, nuevo Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales: “20) Reemplázase, en el artículo 215, la frase “podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.” por “podrán proceder a su	20) Reemplázase, en el artículo 215, la frase “podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.”	Artículo 215.- Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado. Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación, debiendo

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.		incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.”. (Indicación 61, unanimidad 4x0).	por “podrán proceder a su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.	dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.
Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios. No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiese tener responsabilidad penal en los hechos investigados.				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener,				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
inmediatamente.				
Artículo 223.- Registro de la interceptación. La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas. Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente. La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia. Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público. Lo prescrito en el inciso precedente no regirá				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.				
Artículo 224.- Notificación al afectado por la interceptación. La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 182.				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 225.- Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma.				
Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		Número 21, nuevo Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales: “21) Incorpórase al párrafo 3º del Título I del Libro Segundo, el siguiente artículo 226 bis, nuevo: “Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, en el artículo 190 de la ley Nº 18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la	21) Incorpórase al párrafo 3º del Título I del Libro Segundo, el siguiente artículo 226 bis, nuevo: “Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, en el artículo 190 de la ley Nº 18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en	Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, en el artículo 190 de la ley Nº 18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aún cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas. Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas	hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aún cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas. Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio	hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aún cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas. Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley Nº 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos. Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores. Para la utilización de las técnicas referidas en este	Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley Nº 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos. Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores. Para la utilización de las	Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley Nº 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos. Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores. Para la utilización de las

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.”.”. (Indicaciones 63, 64 y 65, unanimidad 5x0).	técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.”.	técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.
Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad; b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso. La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.				
Artículo 247.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.		Número 22, nuevo Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales: “22) Modifícase el artículo 247 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:	22) Modifícase el artículo 247 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:	Artículo 247.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.		“Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.”. b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:	“Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.”. b) Reemplázase el inciso	Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa. El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes: a) cuando se dispusiere la		“Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”. (Indicación 68, unanimidad 5x0).	quinto por el siguiente: “Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”.	Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes: a) cuando se dispusiere la

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
suspensión condicional del procedimiento; b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.				suspensión condicional del procedimiento; b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.
Artículo 307.- Individualización del testigo. La declaración del testigo		Número 23, nuevo Incorporar como tal el		Artículo 307.- Individualización del testigo. La declaración del testigo

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales. Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia. Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes		siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales:		comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales. Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia. Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil , tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.		“23) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 307, la frase "que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil" por "de reclusión mayor en su grado mínimo".”. (Indicación 70, unanimidad 5x0).	23) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 307, la frase "que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil" por "de reclusión mayor en su grado mínimo".	que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo , tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.
		Número 24, nuevo Incorporar como tal el		

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.		siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales: “24) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 308: a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: “Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo	24) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 308: a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: “Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que	Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.		del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.”. b) Agrégase como nuevo inciso final, el siguiente: "Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquél en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera	impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.”. b) Agrégase como nuevo inciso final, el siguiente: "Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquél en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá	impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección. Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquél en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio."." (Indicaciones 71 y 72, unanimidad 5x0).	oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.".	decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.
Artículo 329.- Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no		Número 25, nuevo Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales:		Artículo 329.- Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332. El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio		“25) Añádese el siguiente inciso final al artículo 329:	25) Añádese el siguiente inciso final al artículo 329:	podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332. El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
intervinieren como acusadores el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda. Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.				intervinieren como acusadores el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda. Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.		“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma	“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de	Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		especialidad y que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283.”.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).	la misma especialidad y que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283.”.	la misma especialidad y que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283.
Artículo 331.- Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos: a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier		Número 26, nuevo Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales: “26) Añádese al artículo 331, la siguiente letra e), nueva, reemplazándose en la letra c) la conjunción “y” final y la coma que la antecede, por un punto y coma (;), y el punto final de la letra d) por la conjunción “y” precedida de una coma (,) :	26) Añádese al artículo 331, la siguiente letra e), nueva, reemplazándose en la letra c) la conjunción “y” final y la coma que la antecede, por un punto y coma (;), y el punto final de la letra d) por la conjunción “y” precedida de una coma (,) :	Artículo 331.- Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos: a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280; b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal; c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, y d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.		“e) Cuando las hipótesis	“e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a)	motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280; b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal; c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado; d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía, y e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a)

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.”.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).	sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.”.	sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.
Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia.	13) Agrégase en el artículo 395 el siguiente inciso segundo:	Número 13 Pasa a ser número 27, sin otra enmienda.	27) Agrégase en el artículo 395 el siguiente inciso segundo:	Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad. Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la	“En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal.”.		“En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal.”.	Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad. En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal. Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.				incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.
Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. La audiencia no podrá		Número 28, nuevo Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales:		Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. La audiencia no podrá

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.		“28) Agrégase, al artículo 396 el siguiente inciso final, nuevo:	28) Agrégase, al artículo 396 el siguiente inciso final, nuevo:	suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		“En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio, el tribunal recibirá la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”. (Indicación 73, unanimidad 5x0).	“En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio, el tribunal recibirá la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”.	En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio, el tribunal recibirá la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.
Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no		Número 29, nuevo Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales: “29) Sustitúyese, en el inciso	29) Sustitúyese, en el	Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos		primero del artículo 406, la expresión "cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo" por "diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo". (Indicaciones 74 y 75, unanimidad 5x0).	inciso primero del artículo 406, la expresión "cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo" por "diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo".	superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.				concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.
Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas	14) Intercálase en el artículo 407 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:	Número 14 Pasa a ser número 30, sin otra enmienda.	30) Intercálase en el artículo 407 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:	Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título. Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, Nº 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.	“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los		“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los	verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título. Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, Nº 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de	delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.”.		delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.”.	delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.				acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado: 1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.	Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar: 1) Modifícase el artículo 416 bis en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el numeral 1º la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.	Artículo 3º Número 1	Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar: 1) Modifícase el artículo 416 bis en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el numeral 1º la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.	CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado: 1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. 3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves. 4º. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.	b) Suprímese en el numeral 2º la frase “presidio menor en su grado máximo a”. c) Elimínase en el numeral 4º la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.	Reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) Sustitúyese el numeral 4º por el siguiente: “4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.”. (Indicación 77, mayoría 3x1 abstención).	b) Suprímese en el numeral 2º la frase “presidio menor en su grado máximo a”. c) Sustitúyese el numeral 4º por el siguiente: “4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.	2º. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. 3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves. 4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.
	2) Reemplázase el artículo 416 ter por el siguiente:		2) Reemplázase el artículo 416 ter por el siguiente:	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 416 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.	“Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.		“Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.	Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.
DECRETO LEY N°2.460,	Artículo 4°.- Introdúcense	Artículo 4°	Artículo 4°.- Introdúcense	DECRETO LEY N°2.460,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
DE 1979, LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado: 1°.- Con la pena de presidio mayor en su <u>grado medio</u>, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad	las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: 1) Modifícase el artículo 17 bis en el siguiente sentido: a) Intercálase en el numeral 1°, a continuación de la dicción “grado medio”, la expresión “a máximo”. b) Elimínase en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.	Número 1	las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: 1) Modifícase el artículo 17 bis en el siguiente sentido: a) Intercálase en el numeral 1°, a continuación de la dicción “grado medio”, la expresión “a máximo”. b) Elimínase en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.	DE 1979, LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado: 1°.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2°. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
para el trabajo por más de treinta días. 3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves. 4°. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.	c) Elimínase en el numeral 4° la frase “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.	Reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente: “4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”. (Indicación 77, mayoría 3x1 abstención).	c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente: “4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.	3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves. 4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.
Artículo 17 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un funcionario de la Policía	2) Reemplázase el artículo 17 ter por el siguiente: “Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus		2) Reemplázase el artículo 17 ter por el siguiente: “Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus	Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones.	funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396.”.		funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396.”.	ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396.
Artículo 29.- En las casas o agencias de empeño y en los establecimientos que se dediquen a la compraventa de artículos usados, será obligatorio llevar un Libro de Actas de Procedencia, en		Número 3) Incorporar como tal el siguiente: “3) Derógase el artículo 29 del decreto ley N° 2.460, de	3) Derógase el artículo 29 del decreto ley N° 2.460,	DECRETO LEY N° 2.460, DE 1979, LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES Artículo 29.- DEROGADO.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, el número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecho, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe. Las características de este libro, que sólo podrá ser revisado por orden judicial o por funcionarios de Investigaciones, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento. La infracción de esta disposición será penada con una multa de 20 sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana; la reincidencia, con una multa equivalente al doble, y la tercera infracción, con la clausura definitiva del establecimiento o negocio. De estas infracciones conocerán los Jueces de Letras de Mayor Cuantía		1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”. (Indicación 112, unanimidad 5x0).	de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
con jurisdicción en lo criminal.				
DECRETO LEY N° 2.859, DE 1979, LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE Artículo 15 B.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado: 1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado	Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile: 1) Modifícase el artículo 15 B en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el número 1 la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”. b) Suprímese en el número 2 la frase “presidio menor en	Artículo 5° Número 1	Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile: 1) Modifícase el artículo 15 B en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el número 1 la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”. b) Suprímese en el número 2 la frase “presidio menor en	DECRETO LEY N° 2.859, DE 1979, LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE Artículo 15 B.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado: 1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. 2. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. 3. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves. 4. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.	su grado máximo a”. c) Elimínase en el número 4 la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.	Reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente: “4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”. (Indicación 77, mayoría 3x1 abstención).	su grado máximo a”. c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente: “4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.	ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. 3. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves. 4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.
Artículo 15 C.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del	2) Reemplázase el artículo 15 C por el siguiente: “Artículo 15 C.- Cuando la víctima de los delitos		2) Reemplázase el artículo 15 C por el siguiente: “Artículo 15 C.- Cuando la víctima de los delitos	Artículo 15 C.- Cuando la víctima de los delitos

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando los delitos que estos preceptos establecen se cometan contra un funcionario de Gendarmería de Chile que se encontrare en el desempeño de sus funciones o en razón de ellas.	establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.		establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.	establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen: 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395. 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396. 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.
LEY N° 18.216, QUE	Artículo 6°.- Introdúcense		Artículo 6°.- Introdúcense	LEY N° 18.216, QUE

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
ESTABLECE PENAS SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas: a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial. c) Libertad vigilada. d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. No procederá la facultad establecida en el inciso	las siguientes modificaciones en la ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad: 1) Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final:		las siguientes modificaciones en la ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad: 1) Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final:	ESTABLECE PENAS SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas: a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial. c) Libertad vigilada. d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. No procederá la facultad establecida en el inciso

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o				precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley Nº 20.000. Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en				simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley Nº 20.000. Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código. Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.	“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.		“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.	los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código. Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito. Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.
<i>Referencias al Código Penal:</i> <i>433: robo con violencia o intimidación calificado.</i> <i>436: robo con violencia o</i>	2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis:	Número 2 Reemplazar el inciso primero del artículo 2° bis que se intercala por el siguiente:	2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis:	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
<i>intimidación simple.</i> <i>440: robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación.</i> <i>443: robo con fuerza en bienes nacionales de uso público.</i> <i>443 bis: robo con fuerza de cajeros automáticos.</i> <i>448 bis: abigeato</i>	“Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos 433, 436 inciso primero, 440, 443 y 443 bis del Título IX del Libro II del Código Penal, a aquellos condenados respecto de los cuales se haya podido tomar la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos	“Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos, 443, 443 bis y 448 bis del Código Penal, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).	“Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos, 443, 443 bis y 448 bis del Código Penal, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos	Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos, 443, 443 bis y 448 bis del Código Penal, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos casos en que el

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	casos en que el condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena efectiva.”.		casos en que el condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena efectiva.”.	condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena efectiva.”.
Artículo 8°.- La reclusión parcial podrá disponerse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas	3) Suprímese, en la letra b) del artículo 8°, la expresión “, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite”.	Número 3 Reemplazarlo por el siguiente: “3) Modifícase la letra b) del artículo 8°, en el siguiente sentido:	3) Modifícase la letra b) del artículo 8°, en el siguiente sentido:	Artículo 8°.- La reclusión parcial podrá disponerse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPTACIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y	<i>Referencias al Código Penal</i> <i>Párrafos:</i> 1. <i>De la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño.</i> 2. <i>Del robo con violencia o intimidación en las personas.</i> 3. <i>Del robo con fuerza en las cosas.</i> 4. <i>Del hurto.</i> 4 bis. <i>Del abigeato.</i> 456 bis A <i>Receptación.</i> 438 <i>Extorsión.</i> 448 <i>Hurto de hallazgo.</i> 448 <i>quinqües Apropiación de plumaje o pelo de animales.</i>	a) Sustitúyese la expresión final “, y” por un punto seguido (.), y b) Agrégase, a continuación del punto seguido (.), nuevo, el siguiente párrafo final: “Respecto de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro II y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinqües de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido	a) Sustitúyese la expresión final “, y” por un punto seguido (.), y b) Agrégase, a continuación del punto seguido (.), nuevo, el siguiente párrafo final: “Respecto de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro II y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinqües de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la	cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. Respecto de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro II y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinqües de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.		impuesta al condenado una reclusión parcial, y". (Indicación 84, mayoría 3x1 abstención).	comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y".	comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 33.- El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior; b) Que al momento de		Número 4		Artículo 33.- El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior; b) Que al momento de

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis; c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad,				discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis; c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático. Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente: 1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinserirse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá				reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático. Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente: 1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinserirse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado. 2) Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. 3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto. Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes,				cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado. 2) Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. 3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto. Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
oirá a los presentes y resolverá. En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo. En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley. Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse				oirá a los presentes y resolverá. En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo. En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley. Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación. Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución. Los condenados que fueron beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley.	4) Agréganse en el artículo 33 los siguientes incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, nuevos: “Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad	Introducirle las siguientes modificaciones	4) Agréganse en el artículo 33 los siguientes incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, nuevos: “Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad	nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación. Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución. Los condenados que fueron beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley. Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
<i>Referencias al Código Penal:</i> <i>141, incs. 3º, 4º y 5º: secuestro calificado.</i> <i>142: sustracción de menores de 18 años.</i> <i>361: violación.</i> <i>372 bis: violación con homicidio.</i> <i>390: parricidio.</i> <i>391: homicidio.</i> <i>Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II: violación, estupro, disposiciones comunes a los párrafos anteriores, ultraje público a las buenas</i>	originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla 80 años de edad. No procederán los beneficios contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1º y 2º, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley	a) Reemplazar, en el inciso décimo que se incorpora, la expresión “80 años” por “75 años”. (Indicaciones 85 y 86, mayoría 2x1). b) Sustituir, en el inciso undécimo propuesto, la expresión “No procederán los beneficios contemplados en esta ley” por “No procederá la pena mixta contemplada en este artículo”. (Indicación 86 A, mayoría 2x1).	originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla 75 años. No procederá la pena mixta contemplada en este artículo respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1º y 2º, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en	los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla 75 años. No procederá la pena mixta contemplada en este artículo respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1º y 2º, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
<i>costumbres.</i> <i>433: robo con violencia o intimidación calificado.</i> <i>436: robo con violencia o intimidación simple.</i> <i>440: robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación.</i>	N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los beneficios contemplados respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en las leyes N°s 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.	c) Reemplazar la frase “Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los beneficios contemplados respecto de los condenados” por “No procederá la pena mixta considerada en este artículo respecto de los condenados”. (Indicación 86 A, mayoría 2x1, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0). d) Sustituir la expresión “Tampoco procederán estos beneficios” por “Tampoco	N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. No procederá la pena mixta considerada en este artículo respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en las leyes N°s 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tampoco procederá la	los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. No procederá la pena mixta considerada en este artículo respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en las leyes N°s 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	beneficios respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.”.	procederá la pena mixta contemplada en este artículo”. (Indicación 86 A, mayoría 2x1).	pena mixta contemplada en este artículo respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.”.	Tampoco procederá la pena mixta contemplada en este artículo respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.
DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo	Artículo 7°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, de la forma siguiente:	ARTÍCULO 7°	Artículo 7°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, de la forma siguiente:	DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación. A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años. A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411	1) Reemplázase la conjunción “y”, después del número “367” por una coma.		1) Reemplázase la conjunción “y”, después del número “367” por una coma.	calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación. A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años. A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quéter,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
quáter, todos del Código Penal, y elaboración o tráfico de estupeficientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años. Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.	2) Intercálase, después de la coma que sigue al vocablo “quáter”, la expresión “436, 440 y 443 bis,”. 3) Intercálase, después de la expresión “Código Penal,”, la frase “homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones”.	Número 2) Reemplazar la expresión “436, 440 y 443 bis” por “436 y 440”. (Indicación 88, mayoría 3x2).	2) Intercálase, después de la coma que sigue al vocablo “quáter”, la expresión por “436 y 440”. 3) Intercálase, después de la expresión “Código Penal,”, la frase “homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones”.	436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y elaboración o tráfico de estupeficientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años. Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años. Los condenados por los incisos tercero y cuarto del

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena. A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley Nº 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.				artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena. A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley Nº 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
LEY N° 19.970, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN Artículo 17.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados. Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal	Artículo 8°.- Reemplázase la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por la siguiente:	Artículo 8° Sustituirlo por el siguiente:		LEY N° 19.970, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN Artículo 17.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados. Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos: a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, <u>440</u>, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal; b) los previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.	“a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436, 440, 442, 443, 443 bis, 474, 475, 476 y 480 del Código Penal;”.	“Artículo 8º.- Incorpórase a la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, a continuación de la expresión “440,”, lo siguiente: “443, 443 bis, 448 bis,”.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 5x0).	Artículo 8º.- Incorpórase a la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, a continuación de la expresión “440,”, lo siguiente: “443, 443 bis, 448 bis”.	ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos: a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal; b) los previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.				En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2007, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.290 Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:	Artículo 9°.- Modifícase la ley Nº 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido: a) En el artículo 167:	Artículo 9° Sustituirlo por el siguiente:		DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2007, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.290 Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada;				1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada;
2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;				2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;
3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;				3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente, con un mecanismo de dirección, neumáticos, o luces reglamentarias en mal estado o sin limpiaparabrisas cuando las condiciones del tiempo exigieren su uso;				4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente, con un mecanismo de dirección, neumáticos, o luces reglamentarias en mal estado o sin limpiaparabrisas cuando las condiciones del tiempo exigieren su uso;
5.- Conducir un vehículo sin dar cumplimiento a las				5.- Conducir un vehículo sin dar cumplimiento a las

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
restricciones u obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia de conductor; 6.- Conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumpla con las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias; 7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144; 8.- Conducir contra el sentido de la circulación; 9.- Conducir a la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en sentidos opuestos, no conservar la derecha al aproximarse a una cuesta, curva, puente, túnel, paso a nivel o sobre nivel;				restricciones u obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia de conductor; 6.- Conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumpla con las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias; 7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144; 8.- Conducir contra el sentido de la circulación; 9.- Conducir a la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en sentidos opuestos, no conservar la derecha al aproximarse a una cuesta, curva, puente, túnel, paso a nivel o sobre nivel;

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;				10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;
11.- Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos y de seguridad;				11.- Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos y de seguridad;
12.- Conducir un vehículo con mayor carga que la autorizada y, en los vehículos articulados, no llevar los elementos de seguridad necesarios;				12.- Conducir un vehículo con mayor carga que la autorizada y, en los vehículos articulados, no llevar los elementos de seguridad necesarios;
13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otro vehículo;				13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otro vehículo;
14.- Detenerse o estacionarse en una curva,				14.- Detenerse o estacionarse en una curva,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
en la cima de una cuesta, en el interior de un túnel o sobre un puente y en la intersección de calles o caminos, o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 154; 15.- No hacer el conductor, en forma oportuna, las señales reglamentarias; 16.- Adelantar en cualquiera de los lugares a que se refiere el número nueve de este artículo, o en las zonas prohibidas, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente; 17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden; 18.- Conducir un vehículo haciendo uso de cualquier elemento que aíse al conductor de su medio ambiente acústico u óptico,	i) Reemplázase en el número 18 la expresión “, y” por un punto y coma. ii) Reemplázase en el N° 19			en la cima de una cuesta, en el interior de un túnel o sobre un puente y en la intersección de calles o caminos, o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 154; 15.- No hacer el conductor, en forma oportuna, las señales reglamentarias; 16.- Adelantar en cualquiera de los lugares a que se refiere el número nueve de este artículo, o en las zonas prohibidas, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente; 17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden; 18.- Conducir un vehículo haciendo uso de cualquier elemento que aíse al conductor de su medio ambiente acústico u óptico,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
y 19.- Negarse, sin causa justificada, a que se le practiquen los exámenes a que se refiere el artículo 183.	el punto final por un punto y coma. iii) Agréganse los siguientes números 20 y 21: “20.- No dar cuenta a la autoridad policial de un accidente de tránsito, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168, y 21.- Abandonar el lugar del accidente sin dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 176.”.			y 19.- Negarse, sin causa justificada, a que se le practiquen los exámenes a que se refiere el artículo 183.
Artículo 168.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.	b) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente: “Artículo 168.- En todo accidente de tránsito, los participantes estarán obligados a dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima, salvo que sólo resultaren daños materiales, caso en el cual	“Artículo 9°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 168 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio	Artículo 9°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 168 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del	Artículo 168.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Se presumirá la culpabilidad del o de los que no lo hicieron y abandonaren el lugar del accidente. Asimismo, se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpla lo establecido en el artículo 176 y abandonare el lugar del accidente.	quedarán exceptuados de tal obligación. Para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, la que no requerirá de otro trámite.”.	de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia: “En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias.”. (Indicación 90, unanimidad 5x0).	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia: “En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias.”.	Se presumirá la culpabilidad del o de los que no lo hicieron y abandonaren el lugar del accidente. Asimismo, se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpla lo establecido en el artículo 176 y abandonare el lugar del accidente. En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Artículo 171.- Se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce la calzada en lugar prohibido; del que pase por delante de un vehículo detenido habiendo tránsito libre en la vía respectiva; del que transite bajo la influencia del alcohol, drogas o <u>estupefacientes</u> y, en general, del que infringiere lo dispuesto en el artículo 162.	c) Intercálase en el artículo 171, después del vocablo “estupefacientes”, la frase: “; del participante en un accidente de tránsito que no dé cuenta del mismo a la autoridad policial, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168,”.			Artículo 171.- Se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce la calzada en lugar prohibido; del que pase por delante de un vehículo detenido habiendo tránsito libre en la vía respectiva; del que transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes y, en general, del que infringiere lo dispuesto en el artículo 162.
LEY N°18.287, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL Artículo 8º.- La notificación de la demanda, querella o denuncia, se practicará personalmente, entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, firmada por el Secretario, al demandado,				LEY N°18.287, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL Artículo 8º.- La notificación de la demanda, querella o denuncia, se practicará personalmente, entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, firmada por el Secretario, al demandado,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
querellado o denunciado. Sin embargo, si la persona a quien debe notificarse no es habida en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias indicadas a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que se establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y que aquella es su morada o lugar de trabajo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. La entrega de estas copias se hará sin previo decreto del juez. Si a dicho lugar no se permitiere el libre acceso, las copias se				querellado o denunciado. Sin embargo, si la persona a quien debe notificarse no es habida en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias indicadas a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que se establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y que aquella es su morada o lugar de trabajo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. La entrega de estas copias se hará sin previo decreto del juez. Si a dicho lugar no se permitiere el libre acceso, las copias se

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia. Las notificaciones a que se refiere este artículo, así como las demás actuaciones que determine el Tribunal, podrán hacerse por un receptor judicial, notario, oficial del registro civil del domicilio del demandado, denunciado o querellado, o bien por un funcionario designado por el juez, sea municipal, del Tribunal, del servicio público a cargo de la materia o de la Corporación Nacional Forestal tratándose de infracciones a la legislación forestal y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero. La designación del funcionario del respectivo servicio	Artículo 10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N°18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un punto seguido, y añádese la siguiente oración:	Artículo 10	Artículo 10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N°18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un punto seguido, y añádese la siguiente oración:	entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia. Las notificaciones a que se refiere este artículo, así como las demás actuaciones que determine el Tribunal, podrán hacerse por un receptor judicial, notario, oficial del registro civil del domicilio del demandado, denunciado o querellado, o bien por un funcionario designado por el juez, sea municipal, del Tribunal, del servicio público a cargo de la materia o de la Corporación Nacional Forestal tratándose de infracciones a la legislación forestal. En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
público o de la Corporación Nacional Forestal se hará de una nómina de profesionales y técnicos que el Director Regional correspondiente enviará al tribunal, a petición de éste. Todos los funcionarios señalados actuarán como ministro de fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo.	“En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero.”.	Agregar, a continuación de la oración incorporada al inciso tercero, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un Carabinero, en la forma señalada previamente.”. (Indicación 94, unanimidad 5x0).	“En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un Carabinero, en la forma señalada previamente.”.	practicada por un carabinero. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un Carabinero, en la forma señalada previamente. La designación del funcionario del respectivo servicio público o de la Corporación Nacional Forestal se hará de una nómina de profesionales y técnicos que el Director Regional correspondiente enviará al tribunal, a petición de éste. Todos los funcionarios señalados actuarán como ministro de fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo.
En las causas seguidas por				En las causas seguidas por

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
accidentes del tránsito, el juez podrá decretar el retiro del vehículo cuando no pueda notificarse la demanda, denuncia o querella porque el domicilio del conductor o del propietario del vehículo registrado en la Municipalidad, en el Registro Nacional de Conductores, en el Registro de Vehículos Motorizados o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, según sea el caso, fuere inexistente o no correspondiere al de quien debe ser notificado. Las personas que el Tribunal designe en conformidad a lo dispuesto en este artículo, estarán facultadas también para ejercer todas las funciones e intervenir en todas las actuaciones señaladas en el artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales, y				accidentes del tránsito, el juez podrá decretar el retiro del vehículo cuando no pueda notificarse la demanda, denuncia o querella porque el domicilio del conductor o del propietario del vehículo registrado en la Municipalidad, en el Registro Nacional de Conductores, en el Registro de Vehículos Motorizados o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, según sea el caso, fuere inexistente o no correspondiere al de quien debe ser notificado. Las personas que el Tribunal designe en conformidad a lo dispuesto en este artículo, estarán facultadas también para ejercer todas las funciones e intervenir en todas las actuaciones señaladas en el artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales, y

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
para actuar fuera del territorio jurisdiccional de aquél. Por las actuaciones que realicen en este carácter, los funcionarios municipales o del tribunal percibirán hasta el 75% de los derechos fijados en el arancel de receptores judiciales establecido por el Ministerio de Justicia.				para actuar fuera del territorio jurisdiccional de aquél. Por las actuaciones que realicen en este carácter, los funcionarios municipales o del tribunal percibirán hasta el 75% de los derechos fijados en el arancel de receptores judiciales establecido por el Ministerio de Justicia.
	Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente		Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo. Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la		toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo. Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	interoperatividad de los bancos antes referidos.		interoperatividad de los bancos antes referidos.	
		Artículo 12 Reemplazarlo por el siguiente:		

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona en el lugar en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades para identificarse.	“Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de 14 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta nacional estudiantil. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades del caso para identificarse, pudiendo utilizarse todos los medios tecnológicos idóneos para tal efecto. En caso de duda	Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de 14 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta nacional estudiantil. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades del caso para identificarse, pudiendo utilizarse todos	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	En la práctica de la identificación se deberán respetar la igualdad de trato y no discriminación arbitraria.	de si la persona es mayor o menor de 14 años, se entenderá siempre que es menor de esa edad. En la práctica de la identificación se respetará la igualdad de trato y no discriminación arbitraria y se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 86 del Código Procesal Penal. En el caso de los menores de 18 años y mayores de 14, se deberá dar cumplimiento, de forma especial, a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que se encuentren vigentes. En el ejercicio de esta	los medios tecnológicos idóneos para tal efecto. En caso de duda de si la persona es mayor o menor de 14 años, se entenderá siempre que es menor de esa edad. En la práctica de la identificación se respetará la igualdad de trato y no discriminación arbitraria y se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 86 del Código Procesal Penal. En el caso de los menores de 18 años y mayores de 14, se deberá dar cumplimiento, de forma especial, a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que se encuentren vigentes. En el ejercicio de esta	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	En el ejercicio de esta facultad los funcionarios policiales deberán exhibir su placa e identificarse. Si la persona se niega a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. El conjunto de procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas, transcurridas las cuales deberá ser puesta en libertad. En caso de que la persona mantenga órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.	facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación. Si la persona se negare a acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso, no le fuere posible hacerlo, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana para identificarla. El conjunto de los procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas tratándose de mayores de 18 años y de una hora cuando se tratare de personas mayores de 14 años y menores de 18. Transcurridos estos términos se pondrá término al procedimiento identificatorio. En caso de que la persona mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su	facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación. Si la persona se negare a acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso, no le fuere posible hacerlo, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana para identificarla. El conjunto de los procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas tratándose de mayores de 18 años y de una hora cuando se tratare de personas mayores de 14 años y menores de 18. Transcurridos estos términos se pondrá término al procedimiento identificatorio. En caso de que la persona mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo para ser implementado en cada unidad policial, que permita a aquellas personas que estimen haber sido objeto del ejercicio arbitrario del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. Además, dichas instituciones deberán publicar bimensualmente en su página web estadísticas de la cantidad de reclamos	detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal. Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo que permita a aquellas personas que estimen haber sido objeto del ejercicio abusivo del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. Asimismo, constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva, aplicando un	policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal. Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo que permita a aquellas personas que estimen haber sido objeto del ejercicio abusivo del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. Asimismo, constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva, aplicando un trato denigrante a la	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	formulados en virtud del inciso anterior, desagregada por sexo, edad y nacionalidad. La misma información, además de los avances y resultados de dichos reclamos, deberá ser remitida al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. También deberán publicar semestralmente el número de controles de identidad practicados en virtud del presente artículo, desagregados por sexo, edad y nacionalidad. Junto con lo anterior, a lo menos semestralmente las Policías deberán dar cuenta al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la frecuencia y lugares en que se concentra la mayor cantidad de controles de identidad por sexo, edad y nacionalidad. Asimismo, deberán informar la cantidad de detenciones por	trato denigrante a la persona a quien se ha controlado la identidad. Esta infracción dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la figura penal que ella también pueda configurar. Las policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad	persona a quien se ha controlado la identidad. Esta infracción dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la figura penal que ella también pueda configurar. Las policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	flagrancia que dieren origen en virtud de su práctica, desagregada por tipo de delito y las variables antes señaladas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°20.502.	pública, a la disminución de la delincuencia y a la captura de los prófugos de la justicia.”. (Indicaciones 96, 97, 98, 99 y 100, mayoría 4x1).	pública, a la disminución de la delincuencia y a la captura de los prófugos de la justicia.	
		Artículo 13, nuevo Incorporar como tal el siguiente: “Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, deberán llevar un registro documental e información sobre su adquisición y procedencia a efecto de acreditar su dominio, posesión o legítima tenencia. Además, deberán cumplir con esta obligación quienes administren o tengan a su custodia	Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, deberán llevar un registro documental e información sobre su adquisición y procedencia a efecto de acreditar su dominio, posesión o legítima tenencia. Además, deberán cumplir con esta obligación quienes administren o tengan a su	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		recintos destinados al bodegaje o almacenamiento. Tratándose de bienes usados será obligatorio llevar un libro de actas de procedencia en que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, su firma, número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecha, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe, sin perjuicio de las demás formalidades que determine el reglamento correspondiente. La documentación y acta descritas en los incisos anteriores, será exhibida a petición del funcionario policial que la solicite, quien además estará facultado	custodia recintos destinados al bodegaje o almacenamiento. Tratándose de bienes usados será obligatorio llevar un libro de actas de procedencia en que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, su firma, número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecha, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe, sin perjuicio de las demás formalidades que determine el reglamento correspondiente. La documentación y acta descritas en los incisos anteriores, será exhibida a petición del funcionario policial que la solicite, quien además estará facultado para cotejar	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		para cotejar dichos registros con los objetos que se encuentren en el lugar destinado a su comercio, reparación, bodegaje o almacenamiento. Los funcionarios policiales podrán exigir los documentos señalados en los incisos precedentes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a dar aviso inmediato al Ministerio Público. En este último caso, el Fiscal podrá solicitar autorización para incautar dichas especies al	dichos registros con los objetos que se encuentren en el lugar destinado a su comercio, reparación, bodegaje o almacenamiento. Los funcionarios policiales podrán exigir los documentos señalados en los incisos precedentes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a dar aviso inmediato al Ministerio Público. En este último caso, el Fiscal podrá solicitar autorización para incautar dichas especies	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		Juez de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, las especies deberán devolverse al comerciante cuando lo solicitare, sin perjuicio de tomarse registro fotográfico de las mismas. Las especies incautadas deberán permanecer en poder del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal. Las policías deberán llevar un registro de todas las fiscalizaciones que realicen conforme a este artículo, individualizando a la persona natural o jurídica fiscalizada, la actividad que realiza, el lugar donde ejerce dicha actividad, los documentos que fueron solicitados, las especies en relación a las cuales se solicitaron esos	al Juez de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, las especies deberán devolverse al comerciante cuando lo solicitare, sin perjuicio de tomarse registro fotográfico de las mismas. Las especies incautadas deberán permanecer en poder del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal. Las policías deberán llevar un registro de todas las fiscalizaciones que realicen conforme a este artículo, individualizando a la persona natural o jurídica fiscalizada, la actividad que realiza, el lugar donde ejerce dicha actividad, los documentos que fueron solicitados, las especies en relación a las cuales se solicitaron esos documentos, la hora y día en que se efectuó la	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		documentos, la hora y día en que se efectuó la diligencia y si se acreditó o no el dominio o posesión de las especies y de qué manera.”. (Indicaciones 17 A y 109, unanimidad 5x0).	diligencia y si se acreditó o no el dominio o posesión de las especies y de qué manera.”.	
LEY N° 19.640, ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 3°.- En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.		Artículo 14, nuevo Incorporar como tal el siguiente: “Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la forma que sigue: 1) Agrégase al artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:	Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la forma que sigue: 1) Agrégase al artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:	LEY N° 19.640, ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 3°.- En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		“Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias, será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.	“Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias, será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.	Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias, será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.
Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieran a su cargo.		2) Sustitúyese el artículo 64, por el que sigue: “Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o	2) Sustitúyese el artículo 64, por el que sigue: “Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o	Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		en las instrucciones impartidas por el fiscal nacional.”.”. (Indicación 110, unanimidad 5x0).	en las instrucciones impartidas por el fiscal nacional.”.	en las instrucciones impartidas por el fiscal nacional.
LEY N° 19.665, QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Artículo 12 ter.- Créase una Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las		Artículo 15, nuevo Incorporar como tal el siguiente: “Artículo 15.- Agrégase, en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso sexto, los siguientes incisos séptimo a undécimo:	Artículo 15.- Agrégase, en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso sexto, los siguientes incisos séptimo a undécimo:	LEY N° 19.665, QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Artículo 12 ter.- Créase una Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
instituciones en ella representadas. Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por el General Director de Carabineros, por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y por el Subsecretario de Justicia. La Comisión de Coordinación sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada dos meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias				instituciones en ella representadas. Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por el General Director de Carabineros, por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y por el Subsecretario de Justicia. La Comisión de Coordinación sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada dos meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
serán convocadas por el presidente de la Comisión o por éste a solicitud de dos de sus miembros. La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue. La Comisión de Coordinación tendrá un secretario ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones sólo con derecho a voz. El secretario ejecutivo deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso,				serán convocadas por el presidente de la Comisión o por éste a solicitud de dos de sus miembros. La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue. La Comisión de Coordinación tendrá un secretario ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones sólo con derecho a voz. El secretario ejecutivo deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso,

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. La secretaría ejecutiva estará radicada administrativamente en el Ministerio de Justicia. La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionario del Estado o podrá solicitar ser recibida por ellos para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para				incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. La secretaría ejecutiva estará radicada administrativamente en el Ministerio de Justicia. La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionario del Estado o podrá solicitar ser recibida por ellos para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
la buena marcha del sistema de justicia penal.		“Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema. La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados	“Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema. La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados	la buena marcha del sistema de justicia penal. Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema. La Comisión, considerando los

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral. Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director	obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral. Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el	diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral. Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal. De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos; condenas; archivos provisionales; decisiones de no perseverar; formalizaciones;	General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal. De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos; condenas; archivos provisionales; decisiones de no perseverar;	del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal. De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos; condenas; archivos provisionales; decisiones de no

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		detenciones efectuadas; órdenes de detención pendientes; suspensiones condicionales del procedimiento; procedimientos abreviados; sobreseimientos; resoluciones que decreten la prisión preventiva; imputados en prisión preventiva, e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes.	formalizaciones; detenciones efectuadas; órdenes de detención pendientes; suspensiones condicionales del procedimiento; procedimientos abreviados; sobreseimientos; resoluciones que decreten la prisión preventiva; imputados en prisión preventiva, e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes. En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de	perseverar; formalizaciones; detenciones efectuadas; órdenes de detención pendientes; suspensiones condicionales del procedimiento; procedimientos abreviados; sobreseimientos; resoluciones que decreten la prisión preventiva; imputados en prisión preventiva, e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes. En todo caso, la Comisión

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Justicia, establecerá las demás disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento de la Comisión, así como los requisitos para desempeñar el cargo de secretario ejecutivo y el procedimiento de designación de éste.		En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.”. (Indicación 111, unanimidad 5x0).	Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.	y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados. Un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Justicia, establecerá las demás disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento de la Comisión, así como los requisitos para desempeñar el cargo de secretario ejecutivo y el procedimiento de designación de éste.
LEY Nº 20.393 ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL		Artículo 16, nuevo Incorporar como tal, el que sigue: “Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº	Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº	LEY Nº 20.393 ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO QUE INDICA Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales		20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica: 1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión “los artículos 250 y 251 bis” por “los artículos 250, 251 bis y 456 bis A”.	20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica: 1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión “los artículos 250 y 251 bis” por “los artículos 250, 251 bis y 456 bis A”.	TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO QUE INDICA Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 250, 251 bis y 456 bis A del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente. Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.				señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente. Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.
Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del				Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior. Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.				incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior. Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero. ... Artículo 7°.- Circunstancia agravante. Es circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito. Artículo 8°.- Penas. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas: 1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.				Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero. ... Artículo 7°.- Circunstancia agravante. Es circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito. Artículo 8°.- Penas. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas: 1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. 2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. 3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado. 4) Multa a beneficio fiscal. 5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13. Artículo 9°.- Disolución de la				Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. 2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. 3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado. 4) Multa a beneficio fiscal. 5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13. Artículo 9°.- Disolución de la

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para: 1) Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación; 2) Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos				persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para: 1) Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación; 2) Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica, y 3) Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas se aplicará lo				los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica, y 3) Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas se aplicará lo

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
establecido en el artículo 133 bis de la ley Nº18.046. Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá efectuarse ante el propio juez. Esta pena se podrá imponer únicamente en los casos de crímenes en que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 7°. Asimismo, se podrá aplicar cuando se condene por crímenes cometidos en carácter de reiterados, de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Artículo 13.- Penas				establecido en el artículo 133 bis de la ley Nº18.046. Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá efectuarse ante el propio juez. Esta pena se podrá imponer únicamente en los casos de crímenes en que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 7°. Asimismo, se podrá aplicar cuando se condene por crímenes cometidos en carácter de reiterados, de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Artículo 13.- Penas

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: 1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. 2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados. 3) En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella				accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: 1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. 2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados. 3) En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada. Artículo 14.- Escala general. La pena que se imponga a la persona jurídica se determinará en relación a la prevista para el delito correspondiente señalado en el artículo 1°, de conformidad a la siguiente escala: Escala General de Penas para Personas Jurídicas 1.- Penas de crímenes. a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. b) Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado máximo a perpetuo.				genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada. Artículo 14.- Escala general. La pena que se imponga a la persona jurídica se determinará en relación a la prevista para el delito correspondiente señalado en el artículo 1°, de conformidad a la siguiente escala: Escala General de Penas para Personas Jurídicas 1.- Penas de crímenes. a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. b) Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado máximo a perpetuo.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
c) Pérdida de beneficios fiscales en su grado máximo o prohibición absoluta de recepción de los mismos de tres años y un día a cinco años. d) Multa a beneficio fiscal, en su grado máximo. En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13. 2.- Penas de simples delitos. a) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio. b) Pérdida de beneficios fiscales en su grado mínimo a medio o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años.				c) Pérdida de beneficios fiscales en su grado máximo o prohibición absoluta de recepción de los mismos de tres años y un día a cinco años. d) Multa a beneficio fiscal, en su grado máximo. En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13. 2.- Penas de simples delitos. a) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio. b) Pérdida de beneficios fiscales en su grado mínimo a medio o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años.

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
c) Multa en su grado mínimo a medio. En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13.				c) Multa en su grado mínimo a medio. En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13.
Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley Nº 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Al delito contemplado en el artículo 27 de la ley Nº 19.913 le serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.		2) Incorpórase al artículo 15 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: “Tratándose del delito	2) Incorpórase al artículo 15 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: “Tratándose del delito	Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley Nº 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Al delito contemplado en el artículo 27 de la ley Nº 19.913 le serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente. Tratándose del delito

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
		contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos contemplados en el artículo 7º, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º.”.”. (Indicación 15, unanimidad, 4 x 0).	contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos contemplados en el artículo 7º, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º.”.	contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos contemplados en el artículo 7º, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º.
	Disposiciones transitorias	Disposiciones transitorias Artículo primero	Disposiciones transitorias	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
DECRETO LEY N° 2.859, DE 1979, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE FIJA LA LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE Artículo 3°.- Corresponde a Gendarmería de Chile: ... i) Contratar, directamente, el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación y conservación de los inmuebles donde funcionen los establecimientos penitenciarios del país, cualquiera sea el monto que la ejecución de dichas obras importe, y DECRETO N° 75, DE 2004, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, QUE	Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2018, los proyectos de inversión relativos a la ampliación de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Biobío y Metropolitana de Santiago se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican: 1a. No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10	Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican: 1° No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10	Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican: 1° No les será aplicable lo dispuesto en	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
CONTIENE EL REGLAMENTO PARA CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Artículo 10. Para obras cuyo presupuesto estimativo exceda de 480.000 Unidades Tributarias Mensuales, las Direcciones abrirán en cada oportunidad un Registro especial de acuerdo con las bases que se fijen en cada caso. Las Direcciones podrán abrir Registros Especiales, aun cuando el presupuesto estimativo sea inferior al indicado en el inciso anterior, en aquellos casos en que las características técnicas de la obra o condiciones especiales para su construcción u otra circunstancia aconsejen, a su juicio, adoptar esta medida. En este caso el Jefe del Departamento de Registros de la Dirección	del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán ser desarrolladas por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.	del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra, no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca, al efecto, el Ministerio de Obras Públicas.	el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra, no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca, al efecto, el Ministerio de Obras Públicas.	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
General de Obras Públicas verificará, certificará e informará fundadamente que no es técnicamente factible usar uno o más de los registros existentes. El Departamento de Registros deberá llevar un registro de las obras para las cuales se creó este Registro Especial, en el cual se identifiquen claramente las condiciones especiales de la obra, las circunstancias que el Servicio tuvo en consideración para recurrir a este Registro Especial, registros involucrados en los trabajos realizados para el desarrollo de la obra y mediante los cuales se llamó a licitación, proponentes precalificados, contratista que se adjudicó el contrato y el desempeño obtenido en él, incluyendo la calificación obtenida. En los llamados a licitación efectuados por la Dirección				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, podrán participar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no inscritas en los Registros de Contratistas de la Dirección General de Obras Públicas, en casos previamente calificados por resolución fundada del jefe superior de dicho servicio. Las bases de licitación establecerán los requisitos para acreditar la experiencia técnica y la capacidad económica de los oferentes no inscritos.				
	2a. Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo	2º Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo	2º Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile. Tratándose de ampliaciones que comprometan un crecimiento de la población penal de más de un 50%, esta disposición no podrá aplicarse.	no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.	no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.	
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 850, DE 1998, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº15.840, DE 1964 Artículo 111º.- Los decretos y resoluciones que con arreglo a esta ley se dicten	3a. Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111º del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº15.840, de 1964, y del	3º Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111º del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964 y del	3º Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111º del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
por el Ministro de Obras Públicas, el Director General, los Directores, el Fiscal y demás funcionarios autorizados, estarán sujetos al trámite de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República. Los decretos y resoluciones que sean del conocimiento de la División de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 82º, tendrán el plazo de 15 días para los efectos del trámite de Toma de Razón. Por excepción y en caso de urgencia, la que se hará constar en el respectivo decreto o resolución el plazo referido se reducirá a 5 días. Sin embargo, estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin	decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960. En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicará la normativa general respectiva. Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad con este artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional, y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.	decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960. En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva. Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.”. (Indicación 113, unanimidad 5x0).	15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960. En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva. Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
perjuicio de su posterior tramitación, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Fisco, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, destrucciones, calamidades públicas u otras emergencias graves e imprevisibles calificadas por el Director General de Obras Públicas y aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas. En estos casos será aplicable lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo 10º de la Ley Nº 10.336. Estos decretos o resoluciones deberán remitirse para su tramitación por la Contraloría General de la República dentro del plazo de 30 días, contados desde que se haya dispuesto la medida. En materia de carácter técnico, en que los decretos				

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN Nº 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
o resoluciones den lugar a interpretaciones contradictorias entre la Contraloría General de la República y la Dirección General de Obras Públicas, primará la resolución del Ministro de Obras Públicas con informe favorable del Director General de Obras Públicas. DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 206, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, DE 1960, SOBRE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS				
	Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas corporaciones designen, de los avances y	Artículo segundo Eliminar la última oración. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).	Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas corporaciones designen, de los avances y	

PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS. BOLETÍN N° 9.885-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS MODIFICADAS SI SE APRUEBA EL PROYECTO
	resultados de la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 12. En cualquier caso, se contemplará a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.		resultados de la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 12.	
	Artículo tercero.- El mayor gasto que irrogue el artículo 11 de esta ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida del Ministerio Público y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.		Artículo tercero.- El mayor gasto que irrogue el artículo 11 de esta ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida del Ministerio Público y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.	